

hasta pie de fábrica para los artículos extranjeros que se importen y el precio de costa para el conjunto fabricado en régimen de construcción mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria e Importación, fije en cada Resolución-particular que apruebe, previa calificación que haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de las partes, piezas y elementos cuya importación se autoriza con bonificación de derechos arancelarios, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en esta Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considera como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas o semi-productos que se adquieran en el mercado nacional, y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que puedan incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales. La Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, al calificar cada solicitud de Resolución-particular, informará sobre la clase y cuantía en que esos elementos extranjeros nacionalizados pueden considerarse como nacionales, sin incidir en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución-particular para la fabricación mixta de las turbinas de vapor a que se refiere esta Resolución-tipo, no podrán concederse nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para la importación de dichas turbinas a través de los Programas de Acción concertada, Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Turístico, Empresas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frio, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que establezca, en las Resoluciones-particulares que conceda, los ordenamientos necesarios para hacer viable el plan financiero aplicable a cada fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales nucleares de setecientos a mil doscientos cincuenta MW de potencia.

Artículo undécimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1432/1973, de 7 de junio, por el que se crea el Consejo Superior de Comercio.

La diversidad de los cometidos encomendados al Ministerio de Comercio y la complejidad de su estructura, aconsejan la creación de un órgano, cuya composición, al permitir llevar a su seno a quienes han acumulado un notable caudal de experiencia en las materias propias de la competencia del Departamento, le capacite para actuar como valioso colaborador, especialmente con su asesoramiento, en el ejercicio de sus actividades.

Con el órgano que se crea con el nombre de Consejo Superior de Comercio se tiene a dover a dicho Ministerio de un instrumento consultivo técnico de naturaleza colegiada de gran tradición en la Administración española y cuya existencia es, por otra parte, acostumbrada en las diversas ramas de su Organización Central.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Consejo Superior de Comercio como órgano consultivo del Ministerio de Comercio.

Artículo segundo.—Uno. Corresponderá al Consejo Superior de Comercio emitir cuantos dictámenes le sean requeridos por el Ministro, los Subsecretarios y los Directores generales del Departamento, e informar preceptivamente:

a) En los anteproyectos de Ley y los proyectos de reglamento para su ejecución en materia propia de la competencia del Departamento.

b) Los asuntos que hayan de ser sometidos a dictamen del Consejo de Estado o del Consejo de Economía Nacional.

c) Los proyectos y planes generales de ordenación y expansión comercial.

d) Las cuestiones en que así lo establezca una disposición legal.

Dos. Le corresponderá igualmente elevar a la Superioridad cuantos estudios y propuestas estime conveniente en orden a las materias de la competencia del Ministerio.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Superior de Comercio estará constituido por:

a) El Presidente, designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio.

b) Ocho Vocales, designados libremente por el Ministro de Comercio, entre:

— Quienes hayan sido Directores generales del Departamento o desempeñado en el mismo puesto de análoga o superior categoría.

— Personas que por su reconocida competencia y prestigio se considere conveniente incorporar al mismo.

c) Ocho Vocales nombrados por el Ministro de Comercio entre funcionarios que presten servicios en el Departamento o sus Organismos Autónomos.

Dos. El Ministro de Comercio designará entre los Vocales del Consejo al Vicepresidente y al Secretario general, debiendo recaer el nombramiento de este último cargo en alguno de los Vocales a que se refiere el apartado uno c).

Artículo cuarto.—El funcionamiento y régimen de acuerdos del Consejo Superior de Comercio se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 6 de junio de 1973 (rectificada) por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-QAT/1973, «Cubiertas azoteas transitables».

Padeciendo error en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de fecha 2 de julio de 1973, página once, se transcribe a continuación íntegra y debidamente rectificada.

Excmo. señor:

En aplicación del Decreto 3565/1972, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 15 de enero de 1973), a propuesta de